

CAUSA CELEBRE

MANDADA FORMAR

Por el Sr. presidente de la Grma. 2.^a sala del superior tribunal de Justicia de Querétaro,

Licenciado D. Nicolás Guillén

AL JUEZ INFERIOR

Licenciado Don Víctor Cerverrúbias;

y raro desenlace que tuvo de que apenas habrá ejemplar en el foro, de lo que se deduce claramente, que de nada le aprovecha á una nación tener un prudente congreso que le dé sabias leyes, un poder ejecutivo que las sancione, si falta un poder judicial que las aplique.

des



QUERÉTARO.

TIPOGRAFIA DE LUIS G. PEREZ,
Calle de Mira-flores número 17.

1847.



FONDO
FERNANDO DIAZ RAMIREZ



SIEMPRE solícito el magistrado que componia la Exma. 2.^a sala del superior tribunal de justicia del departamento „ahora Estado” de Querétaro: por conservar aquel carácter, y moderacion que és tan propia de las autoridades legalmente constituidas como garante único y seguro de la verdad y la justicia; cuidó escrupulosamente así acreditarlo en la causa que formó al Juez de Letras, sustituto en dicha ciudad Licenciado D. Victor Covarrúbias, por sus desacatos, descomedimientos, y desobediencia á la superioridad por solo la prudente advertencia que se le hizo en la causa criminal instruida á Francisco Jimenez y Anacleto Sanchez para que en lo sucesivo sentenciara las de la materia dentro de los ocho días de concluidas segun lo previene la ley, y no despues de seis meses. Hé aquí la razon única para el vilipendio de un magistrado; mas el desenlase segun el incremento que todo esto tuvo, se demuestra en el extracto siguiente.

„Se advierte al Juez de 1.^a instancia D. Victor Covarrúbias, tenga presente en lo sucesivo el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que manda: que dentro de ocho días, pronuncien los jueces sus sentencias definitivas; y no despues de seis meses, como se pronunció en la presente.” Notificada que fué ésta prudente advertencia, respondió „que lo oye y que en esto no ha seguido otra práctica que la misma que ha seguido el superior Tribunal, y la Exma. 2.^a sala que le hace la advertencia, en causas que podrá citar determinadamente el juez que responde y que siendole ya demaciado molestas las continuas advertencias de la Exma. 2.^a sala, con las que hablando con el debido respeto desprestigia á los jueces y les quita la concideracion que se merecen, llamando la atencion sobre frivolidades que no han merecido la voz fiscal, suplica al Señor Ministro Presidente reuna al Tribunal pleno, para que se sirva disponer del juzgado que despacha, renunciando por las constantes mortificaciones, que repitiendo sus respetos, le hace sufrir la citada Exma. 2.^a sala únicamente.”

Se mandó sacar testimonio de la respuesta del juez, lo conducente y la sentencia que o originó y se diera cuenta. Asi hecho se mandó notificar al juez de Letras D. Vic-

tor Covarrubias que haciendo su renuncia en forma el Tribunal pleno se reuniria y que pasara al Señor Fiscal D. Gervacio Irayo de toda preferencia el presente testimonio. Lo que notificado al juez respondió: „que formalizaría y haria la debida renuncia que fundaria como ya tiene espuesto en las continuas advertencias que la Exma. 2.^a sala le hace hablando con el debido respeto, en providencias que ciertamente no merecen el aprecio judicial. [1] Pasado al Señor Fiscal su Señoría pidió que la sala se sirviera mandar determinar el objeto con que se pasa al Ministerio el expediente.

La sala mandó volviera el expediente al Señor Fiscal para que pida lo que sea de justicia por interesarse en el asunto la observancia de las leyes, la integridad, decoro y dignidad de la Exma. 2.^a sala, y como su Señoría representa directamente al promcomunal de los pueblos del departamento, sin otro objeto que por la vindicta pública, este fué el motivo porque se le pasó, para que en manera alguna y bajo de ningun pretesto permita que ni esta sala ni ningun juez inferior infrinja el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo; y como por las respuestas que dió el juez á la advertencia que se le hizo se ha originado este incidente merece la atencion judicial.

Lo devolvió su Señoría diciendo „estampado el objeto con que éste expediente se me pasó, fluye naturalmente decir que ya es extemporaneo; V. E. con el tino que acostumbra dictó la medida que le pareció legal, y éste debia ser el objeto de mi pedido, es decir el pedimento fiscal debe ser previo para que tomandolo en concideracion el Tribunal resuelva lo que sea justo, y no posterior á la resolucion, pues no es atribucion Fiscal rever los fallos superiores.— A la media hora de recibido. [2]

Visto el pedimento Fiscal se mandó notificar al juez, determinara como ofreció hacerlo, las causas en que la sala habia infringido el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo. fallándolas en definitiva despues de quince dias de concluida su vista. Se le hizo saber y dijo: „que en su cumplimiento determina ochenta y tantas causas que constan en el estado que remitió la Exma. 2.^a sala á la Exma. Asamblea de la que tiene el honor

[1] Los puntos sobre que se le hicieron advertencias fueron: que los juicios sumarísimos verbales no los recibiera á prueba con término por ser contra el artículo 9 cap. 2.^o y 5.^o del S.^o de la ley de 9 de Octubre de 1812 que los estableció y contra el artículo 116 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que les dió forma: que no pusiera á los reos absueltos del cargo en libertad hasta la revicion del superior para revocar ó confirmar su sentencia: que pusiera auto para tomarles á los reos confesion con cargos: y por último que sentenciara las causas criminales concluidas, dentro del presiso término de ocho dias, y no despues de seis meses. Todo esto lo mandan las leyes y autores prácticos; si son frivolidades que no merecieron la voz fiscal por que su Señoría por prudencia los disimuló, la sala estaba en la presisa obligacion bajo su responsabilidad de poner inmediatamente el oportuno remedio para corregir esas faltas como se lo previene el artículo 13 de la ley de 24 de Marzo de 1813 á todo superior Tribunal.

[2] Así salió ello, pues la sala no ha dictado ninguna medida por los desacatos y desobediencia del juez á la advertencia que se le mandó hacer, y éste fué el objeto para que previo su pedimento tomarlo en consideracion ya que su Señoría por su prudencia disimuló y no pidió la advertencia que se le hizo al juez.

de ser miembro, y las cuales no se han despachado estando las partes citadas para sentencia, y que si se quiere determinará otras con tal de que disponga S. E. se le franqué el archivo para el efecto.” Se mandó franquear el archivo de la sala por cuatro dias para que determinara las causas que se habian sentenciado despues de 15 dias de concluida su vista. [3]

Notificado que le fué, respondió „que suplica á S. E. la segunda sala se sirva determinar en éste negocio lo que estimare por mas conveniente en el estado que guarda, no pudiendo por las muchas atenciones de su juzgado dedicarse á buscar en el archivo las causas á que se refiere, y que tiene ciencia cierta de haber visto.”

Se mandó pasar al Señor Fiscal de toda preferencia, y su Señoría pidió „que con vista del pedimento fiscal anterior determinó la sala lo que creyó conveniente, y en ése estado sin cosa alguna que pueda alterar los procedimientos, quiere el juez de 1.^a instancia que V. E. dé punto á este negocio con su fallo, y lo mismo dice la voz Fiscal por su parte.” Citadas las partes se pronunció el fallo siguiente. „Vistas las respuestas del juez de 1.^a instancia D. Victor Covarrubias y demas constancias necesarias, no debiendo ésta sala permitir la grave desobediencia y rebeldía del juez de 1.^a instancia ya referido: al mandato que se le impuso en la causa criminal que se instruyó á Francisco Jimenez y Anacketa Sanchez por homicidio, para que en lo sucesivo tuviera presente el artículo 133 de la ley de 23 de Mayo de 1837 que previene que los jueces de 1.^a instancia dentro de 8 dias de concluidas las causas las sentencien, y no despues de 6 meses como lo hizo en la que se trata; ni mucho menos desentenderse de la calunnia que le ha levantado á la sala, diciendo en sus respuestas que en ésto no ha seguido otra práctica que la misma que ha observado el supremo Tribunal y la Exma. 2.^a sala que le hace la advertencia en causas que podrá citar determinadamente el juez que responde,

[3] Como se pasó algun tiempo para que la Exma. Asamblea hiciera la eleccion de los Magistrados propietarios que debieren componer el superior Tribunal de justicia con arreglo á la nueva forma que á todos les dió la ley; las causas que venian de los juzgados se sustanciaban hasta la citacion por estar incompletas las salas y por el resago que habia de ellas sin culpa de ningun ministro, creyó el Señor Covarrubias seguramente que los términos para pronunciar sentencia que impone la ley de 23 de Mayo á los jueces de 1.^a instancia y á los superiores Tribunales eran iguales. Es necesario comprender las leyes para poderlas aplicar. Al juez de 1.^a instancia les impone para sentenciar las causas criminales el presiso término de ocho dias, tiempo bastante porque ellos las forman y concluyen y desde el principio saben cómo letrados, ó deben saber la inocencia ó culpabilidad del reo y la pena que merece, y á los superiores Tribunales les impone el presiso término de 15 dias contados desde que se concluye la vista. Satisfecho el ministro que componia la Exma. 2.^a sala del exacto cumplimiento de la ley, aseguró en su informe á la suprema corte de justicia que como el Señor Covarrubias le señalara siquiera una causa desde que se establecieron los superiores Tribunales en esta Ciudad que despues de su vista se hubieren pasado los términos legales de 15 dias sin sentenciarse, se obligaba á sufrir las responsabilidades de todos los ministros que hubieran cometido semejante infraccion, y ahora se obliga de nuevo á pagar las vuscas á cualquiera que encontre una causa de las referidas en el archivo, y sujetarse á las responsabilidades dichas.

1840 decida la presente cuestion y pide á V. E. se digne obrar de acuerdo con tal artículo. Como parece al Sr. fiscal, se le dió el certificado que pidió conforme al artículo 13 de la ley citada, y se mandó se presentara á las diez y media para la citacion prevenida. Respondió que concurriría á la hora señalada.

Concurrió el juez á la hora, y se le tomó su declaracion preparatoria con total arreglo á las primeras diligencias que dieron origen á la causa, se pasó al Sr. Fiscal, y su Señoría dijo: que no estaba en estado para que la voz fiscal pueda llenar sus deberes. Visto su pedimento y teniendo presente la doctrina de Bobadilla lib. 3.º cap. 15.º núm. 9.º y la ley 6.ª tit. 29 part. 7.ª se notificó de arraigo al juez, previniéndosele no saliera de esta ciudad. En el mismo dia quedó enterado el Sr. fiscal; y al juez no se pudo encontrar hasta los cinco dias que él mismo fué á la secretaría y se le hizo saber el auto de arraigo, y dijo: que suplicaba de él para ante la Exma. 1.ª sala. A esa hora y en el mismo dia remitió la Exma. 1.ª sala el oficio siguiente.

„Al escrito presentado por el juez de 1.ª instancia Lic. D. Victor Covarrúbias sobre recurso de denegada suplicacion ó proveído con esta fecha el superior auto que sigue:”

„Vistos en 1.ª audiencia segun se previene en la ley de la materia, se declara haber lugar á pedir los autos originales: mas como se ignora el estado de la causa que se sigue al Sr. juez D. Victor Covarrúbias [11] oficiése á la Exma. 2.ª sala para que estando concluida la remita en el acto, y en caso contrario dentro del termino de ocho dias [12] segun la facultad que concede á la sala revisora la ley á que se refiere, [13] hágase saber á quien corresponda.”

Tengo el honor de transcribirlo á V. E. para su conocimiento, y efectos correspondientes, renovándole á la vez las protestas de mi consideracion y aprecio.

Dios y libertad.—Querétaro, Marzo 18 de 1846.—*Mariano Oyarzabal*.—*Francisco de Paula Espejo*.

Vista la respuesta del juez con que se dió cuenta. Pase al Sr. fiscal, y agregándose el oficio que acaba de mandar la Exma. 1.ª sala, contestese á su Exelencia que son muchas las diligencias que hay que practicar, originadas de la declaracion preparatoria del Juez sustituto D. Victor Covarrúbias, y el nuevo artículo de suplicacion interpuesto por este, que es necesario substanciarlo y que por todo esto es casi imposible en el corto término de ocho dias que se señala á esta sala, se pueda concluir la causa como pide S. E. la 1.ª. Remitió el Sr. Fiscal la causa y su Señoría dice: sin temor de fuga, ó

[11] Declarar en vista de un testimonio haber lugar á pedir los originales, ó ignorará un tiempo el estado de la causa es sentenciar sin ver ni oír ni entender.

[12] Señalar término de ocho dias para que se concluya una causa ignorando el estado de ella, es la mayor torpeza que ni un cursante de jurisprudencia lo haría.

[13] Aunque para esa declaracion se puso en juego las travesuras de ingenio mancando los artículos de la ley y entresacando los renglones de ella no puede cubrirse este hecho por que la misma ley lo repugna.

próxima ausencia la prevencion de arraigo es injuriosa, es dilatoria porque ofrece un nuevo artículo que sustanciar con uno y otro motivo ofrece el auto que previno el arraigo gravámen irreparable [14], y siendo ésta la razon porque son apelables ó suplicables las providencias, el fiscal cre suplicable el auto prócsimo anterior. En el acto de recibir la causa. [15] Irayo.

Se mandó citar á las partes en artículo, la del Sr. fiscal quedó citada en el mismo dia y la del juez hasta los ocho dias por no haberse encontrado. Quién sabe si este Sr. estaria en espera del resultado de las siguientes comunicaciones que remitió en el propio dia y á la misma hora que se le mandó citar, la Exma. 1.ª sala.

Secretaría de la primera sala del superior Tribunal de Querétaro.—Conformándose esta Exma. sala con el artículo 11 de la ley de 18 de Marzo de ochocientos cuarenta, juzgó bastante el término de ocho dias para la remision del sumario; [16] y ni entonces ni ahora entiende ser obstáculo la substanciacion del nuevo artículo de suplicacion interpuesto por el Sr. Juez Covarrúbias, ya porque puede seguirse por cuerda separada, [17] ya porque él no forma parte de los originales que necesita esta sala para terminar el recurso pendiente. [18]

Insiste pues esta sala en el término prefijado, [19] y si la Exma. segunda no obra de la manera y con la brevedad que la ley quiere, suya será la responsabilidad [20] pues que para constancia he mandado agregar con esta fecha al espediente la comunicacion de V. S. á que contesto y la minuta de la presente. [21]

Espero que al vencimiento del término se sirva V. S. darme conocimiento de si remite ó no los originales para prober lo combeniente [22] y que aceptará las protestas de mi consideracion.

Dios y libertad, Querétaro, Marzo 20 de 1846.—*Mariano Oyarzabal*.—*Francisco de Paula Espejo*.—Sr. Ministro de la Exma. 2.ª sala.

[14] A pesar de ese gravámen irreparable la suprema corte de Justicia le impuso el arraigo al Sr. Covarrúbias cuando se le presentó fugado de esta Ciudad.

[15] Asi salió ello pues en los asuntos judiciales no es bueno improvisar.

[16] Juzgar bastantes ocho dias para concluir una causa sin saber el estado de ella, es ignorar los juicios y trámites esenciales de que se componen.

[17] Seguir por cuerda separada un auto de prision, es jurisprudencia nueva que no está en la esfera de la jurídica ciencia criminal.

[18] Cuales serán esos originales y cual es el recurso pendiente pues el de denegada suplicacion terminó.

[19] Insistir una sala en un término prefijado sin conocimiento de la causa es una ceguedad y abuso de la autoridad.

[20] La ley quiere brevedad, pero sin atropellar los tramites esenciales que arreglan un proceso.

[21] Muy buena agregacion por que confrontandose las comunicaciones los sabios calificarán... tal sala tiene buena fe, integridad y toda la honradez que debe constituir á un Magistrado.

[22] Que idea tan triste y que desconsuelo para los pueblos, tener unos magistrados que se valgan de argucias y arterias para barrear las leyes, pues la de la materia priva á la sala revisora que nunca podrá escijir los originales en causa criminal hasta que ésta se concluya ¿con que cuáles originales sean esos que se quieren se remitan contra el espreso tenor de la ley?

Se mandó agregar á la causa y contestársele á la Exma. 1.^a sala que como en su oficio de fecha diez y ocho del corriente, señala á esta sala el término de ocho días para la conclusion de la causa por ignorar el estado de ella quizá, porque en el certificado faltarian algunas diligencias: espóngase á S. E. que como de la confesion preparatoria destellaron varios probeidos, siendo el primero que se lo notificára de arraigo y de este suplicó: que substanciado el artículo deberá sentenciarse, y en este caso no es posible que una causa de esta naturaleza se concluya en ocho días; mas como insta la misma Exma. sala en el término prefijado en su oficio de fecha citada, se le remitirán los autos en el estado que guarden, siendo suya la responsabilidad, por no poderse concluir la causa que se pide en el peremptorio término que señaló. Se mandó que sin perjuicio de la citacion prebenida al Juez, se sacara testimonio en lo conducente y se agregaran á la causa sus desaciertos por los que se le hicieron advertencias para calificarlas si eran por infracciones de ley ó por frivolidades que no merecian el aprecio judicial como repitió en su declaracion preparatoria; y que se librase oficio á la Exma. 1.^a sala manifestándole que no habiendo contestado á esta su nota del 21 parece que S. E. no quiere ser responsable recibiendo una causa informe, pues aunque el artículo 11 de la ley de 18 de Marzo la faculta en este caso para prefijarle á esta un término breve, *segun las circunstancias*, siendo esta, la de un probeido interlocutorio suplicado, que su instituto no es otro que el de ordenar la causa mandada formar al referido Juez la cual debe substanciarse por todos los trámites esenciales que arreglan un proceso conforme á los principios de derecho y á los establecidos últimamente en el sistema que nos rige, segun los cuales no puede ni debe faltarse á la observancia de las fórmulas y solemnidades en que se garantizan los derechos de los ciudadanos y que afianzan y aseguran la recta administracion de justicia; espéra pues esta sala que S. E. la 1.^a le prorroje un término prudente para concluir dicha causa pues el de ocho días es muy limitado. Por fin, se le hizo al Juez la citacion como se dijo. Visto en artículo con lo pedido por el Sr. fiscal teniendo presente la doctrina de Vilanova obs. 9.^a cap. 4.^o núm. 3 la de Bobadilla lib. 3.^o cap. 5.^o núm. 9 y ley 4.^a tit. 20 part. 7 y glos. 5 de Gregorio Lopes que dicen *“que á los hombres de buena fama y sin riesgo de fugarse se les debe notificar de arraigo por yerro que obieren fecho”* y considerando que el auto suplicado por el Juez de letras sustituto D. Victor Covarrúbias es uno de los probeidos dimanados de su declaracion preparatoria que se debe promover y verificar sin citacion ni dar traslado y sin poder usar del recurso de apelacion, ni suplicacion por ser de los casos en que por la denegacion no se causa instancia segun esponen los autores prácticos entre ellos el Herrera lib. 2.^o part. 3.^a núm. 16 cap. 1.^o y Vilanova obs. 10. cap. 1.^o núm. 4 y teniendo presente, por último la doctrina de este autor obs. 10. cap. 7.^o pun. 3.^o núm. 35 en que dice que de los probeidos de esta clase la parte que apele ó suplique, no debe ser oida; se declara no haber lugar á la súplica interpuesta por el Sr. Juez D. Victor Covarrúbias del auto de 14 del que rige: en consecuencia, estese á lo mandado en él.

Se recibió el oficio siguiente de la 1.^a sala con lo que se terminó la ilegal peticion de los originales.

Secretaría de la 1.^a sala del superior tribunal de justicia de Querétaro.

Contesto á la nota de V. S. de 24 del corriente manifestándole que al insistir esta sala en el término prefijado ni quiso que V. S. faltase á las leyes de procedimientos; ni recibir informe la causa cuyo sumario debe elevarse concluido, ni comprometer su responsabilidad, como ahora la salva nuevamente.

Por otra parte ni la ley de 18 de Marzo de 840 faculta á la sala revisora para prorogar este término breve ni ninguna otra disposicion existe por la que pueda hacerse indefinidamente.

Asi que de sus actuaciones resultará si á habido ó no omision en el despacho y de esa manera sin que crea que se le angustia el término pesará la responsabilidad sobre el que la hubiere contraido.

Al decirlo á V. S. tengo la satisfaccion de reiterarle las protestas de aprecio.

Dios y Libertad Querétaro, Marzo 27 de 845.—*Mariano Oyarzabal.*—*Francisco de Paula Espejo.*—Sr. Ministro de la Exma. 2.^a sala del superior tribunal.

Se mandó agregar á su causa y notificadas las partes del auto de 28 la del Sr. Fiscal quedó enterada y la del Sr. Covarrúbias interpuso el recurso de denegada suplicacion esponiendo en su larga respuesta varias irrespetuosidades. Pasó al Sr. Fiscal y su Señoría dice que de la respuesta anterior no debe encargarse el Fiscal por ahora [23] sino del pedido, y siendo este legal, súplica á V. E. se digno mandar dar el certificado correspondiente.

Pide tambien el Fiscal que interesandose la vindicta pública en el despacho de esta causa, se digno V. E. mandar habilitar todas las horas necesarias al intento. Querétaro, Abril 1.^o de 1845. A las 5 de la tarde.—*Irayo.*

A las ocho y media de la mañana del 2 al irnos á la visita general mandó el Sr. Fiscal muchas causas, y la secretaria me avisó que entre ellas venia la del Sr. Covarrúbias le mandé, se certificara la hora en que la habian entregado, y nos fuimos [á si está certificado.]

Vuelve la Exma. 1.^a sala á pedir ilegalmente los originales, como se vé en el oficio siguiente.—Secretaría de la 1.^a sala del superior Tribunal de Justicia de Querétaro.—Aunque el viénes próxi-no pasado sin instancia de parte y solo contestando á una nota de V. S. se negó nuevamente esta Exma. 1.^a sala á la proroga de término para la remision de los originales que le tenia pedidos, hoy mejor impuesto [24] por el curso presentado por el apoderado del Sr. Juez de 1.^a instancia D. Victor Covarrúbias, veo que no se necesita de otros originales que de los que dieron lugar á su suspencion,

[23] Ni nunca segun lo constante de su opinion.

[24] Desgraciado el pueblo que tiene un juez que despues de haber fallado un negocio se disculpe con decir que no se impuso bien de él cuando le hagan nuevo curso quejándose de ese fallo.